

Procedimiento para la formulación de requerimientos y solicitud de datos e informes a las personas y entidades que intervienen en los mercados de valores (P02)

Índice

1. Ámbito de aplicación	3
2. Normas aplicables	3
3. Departamentos y unidades competentes	3
4. Formalización de los requerimientos	4
5. Cómputo y efectos de los requerimientos	5
5. Manuales de actuación	5
7. Aplicación	6

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente procedimiento interno se desarrolla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y resultará de aplicación a la formulación de requerimientos que realice en el ejercicio de sus funciones públicas sobre los mercados de valores y de la actividad de cuantas entidades y personas se relacionan en el tráfico de los mismos.

2. NORMAS APLICABLES

El régimen normativo aplicable a este procedimiento queda definido, entre otros, en los siguientes preceptos:

- Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (TRLMV), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, artículos 21.3, 106, 122, 144.3 y 4, 183.3, 188, 193.2, 210.3, 225.3, 234.
- Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. Artículos 14.4, 40.9.
- Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. Artículos 41.3, 70.1 y 3.
- Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito. Disposición Adicional Décima.
- Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. Artículos 31.2, 90.7.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹.
- Resolución de 16 de noviembre de 2011, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se crea y regula el Registro Electrónico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- Acuerdo de 11 de marzo de 2015, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre delegación de competencias.

3. DEPARTAMENTOS Y UNIDADES COMPETENTES

- Corresponderá realizar los requerimientos regulados en este procedimiento a los Directores Generales y a los Directores de Departamentos directamente adscritos al Presidente en el ámbito de sus respectivas competencias.
- 2. Los Directores Generales o los Directores de Departamentos adscritos al Presidente podrán delegar la firma de los requerimientos en los titulares de las unidades de ellos dependientes, en los términos establecidos en el artículo 16 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. De acuerdo con el citado artículo, en las resoluciones y actos que se firmen por delegación se hará constar la autoridad de procedencia.

A partir del 2 de octubre de 2016, será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. FORMALIZACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS

- Los requerimientos de la CNMV deberán ser formalizados por escrito, con la salvedad de los realizados en materia de información relevante, contemplada en el punto 4 de este apartado. Los requerimientos podrán realizarse por medios electrónicos conforme al apartado 6 del artículo 234 del TRLMV.
- 2. Los requerimientos que tengan por objeto la subsanación de solicitudes dirigidas a la CNMV detallarán las omisiones o defectos en que se haya incurrido y deberán ser contestados por las entidades o personas interesadas, con carácter general, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la correspondiente notificación.

La CNMV podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de plazo de hasta cinco días.

En todo caso, deberán indicar que, transcurrido dicho plazo sin que se diera cumplimiento al contenido del requerimiento, se tendrá por desistido al solicitante, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

- 3. La CNMV en el ejercicio de sus competencias podrá dirigirse a las personas y entidades a las que se refiere el ámbito de este procedimiento con el fin de:
 - Solicitar aquellos datos e informaciones que resultasen necesarios para el desarrollo de las competencias que legalmente tiene atribuidas
 - Exigir y comprobar la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes

En estos supuestos la CNMV se dirigirá a las entidades y personas para que los requerimientos sean atendidos dentro del plazo que establezca la normativa específica o, en ausencia de esta, en el plazo de 10 días hábiles siguientes a la correspondiente notificación.

No obstante lo anterior, los requerimientos y solicitudes de información y datos que se realicen en el desarrollo de las actuaciones de supervisión e inspección, podrán establecer los plazos que se consideren razonables, en consideración a la naturaleza, contenido e incidencia en los mercados de la actuación o información solicitada, así como en atención a la dificultad o carga de trabajo que entrañe su cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en la letra b), apartado 2 del artículo 234 del TRLMV.

- 4. La CNMV podrá requerir, por escrito o verbalmente, a las personas y entidades incluidas en el ámbito de este procedimiento que hagan pública de manera inmediata la información que aquella estime pertinente sobre sus actividades relacionadas con el mercado de valores o que puedan influir en este.
- 5. Cuando de acuerdo con las obligaciones establecidas en la normativa vigente, las personas o entidades obligadas a ello no remitiesen las informaciones o comunicaciones preceptivas, o en aquellos otros casos en los que el contenido de las mismas fuese insuficiente o inadecuado, la CNMV podrá requerirles el cumplimiento de la obligación de remisión, en el plazo que razonablemente fije, de acuerdo con lo establecido en la letra b), apartado 2 del artículo 234 del TRLMV.

En estos supuestos se advertirá a los interesados que si no remiten las comunicaciones o informaciones conforme a lo dispuesto en la normativa vigente dentro del plazo fijado por la CNMV, dicha falta de remisión podría ser constitutiva de infracción de acuerdo

con lo establecido en los artículos 282. 2, 3, 4 y 7, 283.11, 285.1 y 2, 286.1 y 2, 289.2, 296.1, 297.1 y 300.2 a) del TRLMV; 80.a) y n), 81.g) y 82.a) y e) de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, 93.a) y 95.a) de la Ley de Entidades de Capital-Riesgo, 39.b), d), h); 40.b), c); 41.b) y 92.2.e) de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial y Disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

6. En el supuesto de que la CNMV formulara un requerimiento electrónico firmado con certificado electrónico de empleado público, será depositado en el área reservada de la entidad requerida en CIFRADOC/CNMV, al que el destinatario únicamente podrá acceder mediante la firma con certificado electrónico de las personas autorizadas a recibir requerimientos. Los plazos del requerimiento empezarán a contar a partir del momento del acceso al requerimiento con la firma electrónica del autorizado.

5. CÓMPUTO Y EFECTOS DE LOS REQUERIMIENTOS

- 1. En los requerimientos de la CNMV serán de aplicación las disposiciones del artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación al cómputo de plazos y en concreto²:
 - a) Cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.
 - b) Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
 - c) Los plazos se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en la letra a) del número 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones especiales, la CNMV podrá suspender el plazo máximo legal para resolver y notificar la resolución de un procedimiento cuando deba requerirse a cualquier interesado la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de que pueda darse por desistido al interesado, de conformidad con el número 2 del apartado 4 anterior. En el requerimiento se indicarán estas circunstancias.

6. MANUALES DE ACTUACIÓN

- 1. Los Directores Generales o los Directores directamente adscritos al Presidente podrán aprobar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los "Manuales de Actuación" necesarios para el cumplimiento y la aplicación práctica de las previsiones contenidas en este procedimiento, de forma independiente o en el desarrollo de otros procedimientos internos.
- 2. Los criterios o pautas incorporados a los "Manuales de Actuación" constituyen orientaciones básicas y reglas específicas de funcionamiento para el más adecuado y eficaz desarrollo de los trabajos.
- 3. Los "Manuales de Actuación" se comunicarán al Comité Ejecutivo de la CNMV.

٠

² A partir del 2 de octubre de 2016, será de aplicación en artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7. APLICACIÓN

El presente procedimiento se aplicará a partir del día 21 de septiembre de 2016 y será revisado con carácter anual y siempre que se produzca un cambio normativo que afecte de forma significativa a su contenido.